

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-000232
Demandante: ANADEROBERT ANDRES BAEZ VASQUEZ
Demandado: ANGEL FERNANDO CHARRY LUGO
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2022-00232 una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago concedido al demandado **ANGEL FERNANDO CHARRY LUGO**, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 08/11/2022, se libró mandamiento de pago a favor del **ROBERT ANDRES BAEZ VASQUEZ** identificado con la C.C. **1°032.386.829** y en contra del señor **ANGEL FENANDO CHARRY LUGO** identificado con la C.C. **15°028.688**, así:

RESUELVE:

1. **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ROBERT ANDRES BAEZ VASQUEZ** identificado con la C.C. **1°032.386.829** contra el señor **ANGEL FENANDO CHARRY LUGO** identificado con la C.C. **15°028.688**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.** (\$4'500.000.00), por concepto del capital insoluto contenido en título valor (letra de cambio) No. LC-2111 5115668.

b) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital vencido indicado en el literal a), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 21 de mayo de 2020, y los que posteriormente se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

De otro lado se verifica que se notificó por secretaria al señor **ANGEL FENANDO CHARRY LUGO** identificado con la C.C. **15°028.688**, a través del correo electrónico acharry@sena.edu.co el día 17/04/2023 tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, art. 8.

En este orden y transcurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 08/11/2022.
2. **DECRETASE** el remate de los bienes embargados y secuestrados de existir; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de \$380.000,00 M/CTE, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** que se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **07 de junio de 2023**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **045**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e339601efdd6f490ca252982d6e176da9a0dc42e073c80f23104e4de50b90303**

Documento generado en 06/06/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>